

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220001800**  
**AUTO No. 202**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por **PAOLA ANDREA VELASCO ALVARADO y JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO**, se evidencia que presenta el siguiente defecto:

Debe precisar el acuerdo en cuanto a la custodia, pues no es claro cómo la ejercerán ambos, cuando la menor vivirá con la madre. En caso de que opten por la custodia compartida, deberán indicar con claridad la forma de ejercerla en el tiempo; y así mismo, determinar en consecuencia la obligación alimentaria, que ya no será sólo para el padre, sino también para la madre mientras el otro ejerza también la custodia, así como el régimen de visitas de acuerdo a esa custodia compartida.

En caso de optar por la custodia en cabeza de la madre, como parecer ser el interés de los esposos, así deberá precisarse en el acuerdo, para entender en quién recae la obligación alimentaria (el padre que no la ejerce) y el régimen de visitas que aquí está definido sólo para el padre.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **PAULINA QUIJANO SANCHEZ**, abogada titulada con T. P. No. 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**